REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00129-00

Vista la constancia secretarial que antecede[1] dentro de la presente **ejecución** adelantada a continuación de Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia por la señora **Sara Manuela Delgado Betancur** en contra del **Instituto Educativo Liceo Ecopedagógico Ingrumá,** no se tendrá en cuenta la respuesta de la liquidación del crédito realizada por la representa legal de la sociedad ejecutada, en razón a que en este tipo de procesos se debe actuar por conducto de apoderado legalmente autorizado conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso, y no se encuentra exceptuado en el Decreto 196 de 1971 (artículos 28, 29 y 30).

No obstante a ello, deberán hacerse unas precisiones respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta el pago adelantado por la sociedad accionada, por la suma de **doce millones seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos pesos m/cte ($12.654.700,oo)** a través de la plataforma Asopagos, y el cálculo actuarial adelantado por este despacho a través de la plataforma "SoyActuario"[2].

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se encuentra ajustada a derecho, esta funcionaria amparada en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., la aprobará con las siguientes modificaciones.

Como se expuso en la providencia del 31 de agosto de 2023 por medio del cual se dictó auto que ordena seguir adelanta con la ejecución, con la consignación adelantada por la sociedad ejecutada de fecha 01 de agosto de 2023 por la suma de **$28.497.387,oo** se canceló la condena dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago en los literales A, B, C, D, F y G por un total de **$28.198.333,oo** quedando entonces respecto de este depósito judicial un saldo de **$299.054,oo,** sumas que valga advertir no muestran controversia por las partes.

Ahora bien, la controversia principal se concentra en la suma de **dieciséis millones cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos m/cte (16.043.650)**, que corresponde a los aportes a la seguridad social en pensiones por el periodo

[1] 075ConstanciaSecretarial09oct2023
[2] 073CalculoActuarial

comprendido entre el 13/01/2020 al 24/05/2022, como fuera ordena en auto que libro mandamiento de pago.

Al respecto, este despacho advierte un desatino al momento de librar el mandamiento de pago que debe ser corregido con esta aprobación de liquidación del crédito, pues en dicha providencia se tuvo en cuenta el cálculo actuarial allegado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "PORVENIR"**[3] el 19 de julio del año en curso a través del canal digital contacto@porvenir.com.co, que expresó que la suma adeudada correspondía a **$16.043.650,oo** con fecha limite de pago al 31 de agosto de 2023.

Sin embargo, al revisar los periodos liquidados en este cálculo actuarial, se desprende los siguientes interregnos:

1. Periodo desde el **13 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020** por un salario de **$1.117.630**.
2. Periodo desde **01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021** por la suma de **$1.145.833**.
3. Periodo del **01 de enero de 2022 al 24 de mayo de 2022** por la suma de **$1.281.666**.

Lo anterior claramente muestra una inconsistencia, pues no se advirtió que los periodos que debían ser pagados por el **Instituto Educativo Liceo Ecopedagógico Ingrumá** eran los relacionados a los tres contratos que existieron y que fueron establecidos en la sentencia de segunda instancia adoptada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en decisión del 28 de abril de 2023[4], de la siguiente manera:

1. Entre el 7 de enero al 30 de noviembre de 2020.
2. Del 12 de enero al 30 de noviembre de 2021.
3. Del 11 de enero al 24 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas, a través de secretaría este despacho y por medio de la plataforma *"SoyActuario"*[5] se realizó nuevamente la liquidación por concepto de aportes a la seguridad social, teniendo en cuenta los periodos antes referenciados y los salarios de **$1.117.630**, **$1.145.833** y **$1.281.666**, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022 respectivamente, además la fecha de nacimiento de la ejecutante **Sara Manuela Delgado Betancur** el 05 de febrero del año 2000, con fechas límites proyectadas para pago de la siguiente manera:

1. Pago por la suma de **catorce millones novecientos sesenta y cuatro mil setecientos pesos m/cte ($14.964.700)** como primera fecha límite al **31 de octubre de 2023.**

---

[3] 015RespuestaPorvenir
[4] 06SentenciaSegundaInstancia C02SegundaInstancia C02apelacionSentencia
[5] 073CalculoActuarial

2. Pago por la suma de **quince millones ciento cincuenta y tres mil setecientos pesos m/cte ($15.153.700)** como primera fecha límite al **30 de noviembre de 2023.**

Por lo expuesto, y atendiendo las circunstancias aquí exhibidas que muestran una realidad más cercana de los periodos de seguridad social que debían ser cancelados por la parte ejecutada, deberá tenerse en cuenta la suma de **doce millones seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos pesos m/cte ($12.654.700,oo)** consignada por la representante legal del **Instituto Educativo Liceo Ecopedagógico Ingrumá** a través de la plataforma Asopagos a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "PORVENIR"** quedando como saldo pendiente a cancelar la suma de **dos millones trescientos diez mil pesos m/cte ($2.310.000),** en atención al cálculo actuarial realizado por este despacho y que cuenta con fecha límite de pago al 31 de octubre de 2023.

Finalmente, el despacho no tomará en consideración los intereses que fueron liquidados a partir del auto de obedecimiento, en tanto no fueron objeto del mandamiento de pago que se libró, por lo que tampoco se tuvo en consideración en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el que se señalaron de forma clara y precisa las sumas de dinero adeudadas por la parte ejecutada, misma que no fue objeto de objeción alguna.

Con las anteriores precisiones, la liquidación del crédito **se aprueba** de la siguiente manera:

1. La suma de **veintiocho millones cientos noventa y ocho mil trescientos treinta y tres pesos ($28.198.333,oo),** que corresponde a los literales A, B, C, D, F y G, y que fue cancelada dentro del término de cinco (5) días para pagar, tomando en consideración lo dispuesto en la providencia fechada 31 de agosto de 2023
2. La suma de **catorce millones novecientos sesenta y cuatro mil setecientos pesos m/cte ($14.964.700,oo)** como primera fecha límite al **31 de octubre de 2023,** que corresponde a los pagos adeudados frente a la seguridad social y dispuesto en el literal E.
3. La suma de **un millón de pesos m/cte ($1.000.000)** que corresponde a la condena impuesta en auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 31 de agosto de 2023.

Así las cosas, las sumas relacionadas en los numerales 1 y 3 deberán ser canceladas a la parte ejecutante con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia conforme lo dispone el artículo 447 del Código General del Proceso, con los depósitos judiciales obrantes al interior de este proceso y que fueron relacionados en las constancias secretariales del 31 de agosto de 2023[6] y del 09 de octubre de 2023[7].

[6] 049autoOrdenaSeguirAdelante31Ago2023

[7] 075ConstanciaSecretarial09oct2023

También, se ordena oficiar a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "PORVENIR",** para que en el término de **cinco (5) días**, posteriores al recibo de la comunicación, informen a este despacho el número de cuenta donde debe ser consignado el excedente de **dos millones trescientos diez mil pesos m/cte ($2.310.000,oo),** por concepto de remanente al pago de la seguridad social de la señora **Sara Manuela Delgado Betancur,** dinero que será pagado por este despacho judicial con los depósitos consignados a favor de este proceso.

Por último, atendiendo que los depósitos judiciales obrantes a favor de este proceso superan la suma adeudada, se **ordena levantar las medidas** cautelares decretadas en auto del 25 de julio del año 2023.

Por secretaría infórmese lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4348135ece7dbe75a278de8d02df5d71799fe70b981abf0d4f2e626a5de978**
Documento generado en 09/10/2023 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica